

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : WALTER GUILLERMO CUBILLOS OBREGON Y ROSARIO QUIROZ DE OBREGON
Radicado : 20-001-40-03-004-2000-00201-00
Asunto : Ordena levantar medida cautelar

Mediante memoriales allegados vía correo electrónico, los demandados Walter Guillermo Cubillos Obregón y Rosario Quiroz de Obregón solicitaron al Despacho que se elabore el oficio de desembargo y que se remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con el fin de que se levante la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-60812.

En la anotación No. 003 de fecha 07-04-2000 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, allegado por los interesados, dice que mediante el oficio 398 de fecha 5 de abril del año 2000 el "JUZ. 4 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR" decretó "MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCIÓN PERSONAL (EJECUTIVO MIXTO)" dentro del proceso seguido por "G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A." contra "OBREGON CUBILLO WALTER G. Y OTRA".

Ante ello, la secretaría del Despacho le solicitó a la Oficina Judicial de Valledupar el desarchivo y remisión del expediente en aras de resolver lo solicitado por los memorialistas; por su parte, mediante el oficio DESAJVAO20-1823 de fecha 18 de diciembre del año 2.020, esa dependencia informó que el expediente de la referencia no fue hallado en el archivo general de la Dirección Sección Administrativa Judicial de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho oficiosamente ordenó, mediante el auto de fecha 9 de septiembre del año en curso que por secretaría se fije un aviso en el microsítio que tiene este despacho en la página web de la Rama Judicial, sección "avisos", durante el término de veinte (20) días con el propósito de que se escuche a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., el cual textualmente dice:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

Transcurrido el término legal establecido sin haber oposición por terceros interesados y evidenciado que en la anotación No. 003 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-60812 reposa una orden de embargo proferida por este despacho judicial, se considera procedente levantar la medida cautelar en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados Walter Guillermo Cubillos Obregón y Rosario Quiroz de Obregón, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17'185.844 y No. 26'733.054, respectivamente, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número 190-60812 y se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, esto conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicándole la decisión anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°122

HOY 15-12-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario



VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : **INCIDENTE DE DESACATO.**
Incidentante : **OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA**
Incidentado : **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
Radicado : **200014003004–2012–00413–00.**
Referencia : **Requerimiento a ARL Positiva Compañía de seguros S.A**

PRIMER REQUERIMIENTO.

En atención al escrito recibido en este despacho, presentado por la señora Olays María Acosta de Santana, solicitando nuevamente la apertura del presente incidente de desacato por el no cumplimiento de la ARL Positiva Compañía de seguros S.A en su cabalidad de la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del 2012 proferida a su favor, al respecto manifiesta la incidentante que el transporte otorgado por esa entidad no es oportuno y eficaz ya que muchas veces no la va a buscar para trasladarla a la ciudad de Barranquilla donde viene siendo tratada por los especialistas, indica que le ha tocado pedir prestado para sufragar por ella misma los gastos de transporte.

En cuanto al alojamiento y alimentación concedido en la mencionada sentencia de tutela afirma que la están enviando a un hotel el cual no posee la atención adecuada e higiene que requiere teniendo en cuenta su patología derivada del accidente de trabajo ocurrido el 23 de octubre del 2011, por lo que ha solicitado el cambio de hotel y este ha sido negado por parte de la entidad incidentada.

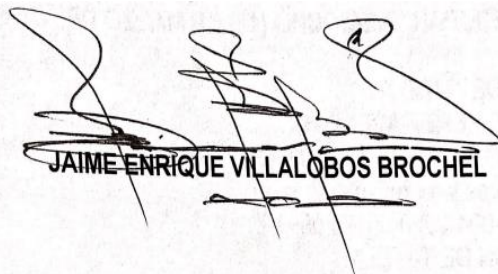
En consideraciones a las manifestaciones hechas por la incidentante, le recuerda a la entidad accionada los términos en los que se profirió la orden en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del 2012 en el artículo **Segundo de la parte resolutive**: Se le ordenó a Positiva ARL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, pagará las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011 a favor de la señora Olays Acosta de Santana consignando los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante y asuma los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece, derivada del accidente de trabajo mencionado.

También, se le recuerda que la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 artículo 6° consagra que el derecho fundamental de la salud comporta como principio el de continuidad lo que conlleva que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada este no puede ser interrumpido por razones administrativas y económicas. Así las cosas, debe garantizarle el traslado a la incidentante hacia la ciudad de Barranquilla siempre que se le ordene por su médico tratante respecto a su patología derivada del accidente de trabajo. Por otro lado, el artículo 10 de esa misma ley establece que las personas tienen derecho a que se le brinde un servicio de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad.

En consecuencia, este Despacho requiere al señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez en calidad de encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la ARL Positiva Compañía de seguros S.A para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Olays María Acosta de Santana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las
partes por anotación en el

Estado: 122

HOY: 15/12/2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
Demandado : LUS MARINA MONTERO
Radicado : 200014003004-2017-00154-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 11 de septiembre del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO-CREDIPROGRESO
Demandado : MAURICIO LACOUTURE ACUÑA Y EDGARDO LACOUTURE ACUÑA
Radicado : 200014003004-2017-00278-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 17 de julio del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

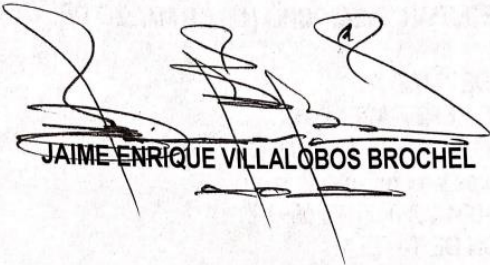
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de los demandados si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ
Demandado : REYNALDO JORGE BRAVO URUETA
Radicado : 200014003004-2017-00347-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 26 de noviembre del 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : I.E INGENIERIA ELECTRICA LTDA
Radicado : 200014003004-2017-00357-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 03 de diciembre del 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.


TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES

Demandado : ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS

Radicado : 20-001-40-03-004-2017-00407-00

Providencia : NIEGA CESION Y TRASLADO DE AVALUO

OBJETO A DECIDIR.

A continuación, se procede a dilucidar sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por el señor FIDEL ALVARADO NIEVES al señor LUIS JAVIER RINCON CLAVIJO, y la solicitud de avalúo presentado por el apoderado demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para que opere la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los derechos litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que ocupa nuestra atención, importa destacar que la cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio "por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito"³, aspecto también puntualizado por la jurisprudencia al afirmar que "la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión"⁴.

Si bien, tal como se desprende del documento obrante a folio 107 al 111, uno de los actores del libelo, FIDEL ALVARADO NIEVES, a través de apoderado solicitó el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, pero la misma se torna improcedente, en tanto el artículo 1969 de la ley sustantiva (*Código Civil*), impone

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.

² Artículos 1969 a 1972 del C.C.

³ Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles. Editorial El Profesional, pág. 244

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. marzo 14/2001, Exp. 5647.

la presencia de un evento incierto dentro del asunto objeto de litigio, situación que claramente se advierte no se vislumbra en el sub judice, toda vez que en el proceso ejecutivo singular por condena y costas, se profirió el auto que ordena seguir con el trámite de satisfacción de la obligación reclamada, en fecha 14 de noviembre del 2017. visible a folio 45, el cual tiene calidad de sentencia, y por ende en el presente estadio procesal, ésta resulta ser improcedente.

Ahora bien, de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 11 de septiembre del 2019, en el que pretende se corra traslado de avalúo comercial, el despacho no accede a ello, pues en el presente asunto no se ha cumplido con los requerimientos del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., es decir adolece del documento oficial para determinar el valor del bien, que es el certificado catastral expedido por el IGAC, el cual debe adjuntarse al avalúo comercial presentado.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito presentada, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a decidir lo correspondiente, actuación que deberá realizarse por secretaría.

En consecuencia, el Juzgado,

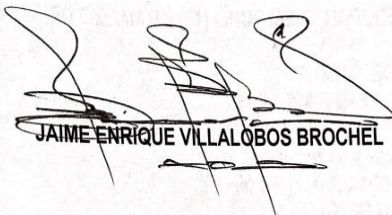
RESUELVE.

PRIMERO. Niéguese la cesión de derechos litigiosos presentada por FIDEL ALVARADO NIEVES al señor LUIS JAVIER RINCON CLAVIJO, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO. Niéguese el traslado al avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0122
HOY 15 de diciembre 2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FONDO GANADERO DEL CESAR
Demandado : JOSE LUIS PEDRAZA NUÑEZ Y MIRIAN ELENA PEDRAZA NUÑEZ
Radicado : 200014003004-2017-00553-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 13 de marzo del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de los demandados si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : LILIANE LUZ YANEZ ACUÑA
Radicado : 200014003004-2018-00002-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 23 de septiembre del 2019 por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEFER ZEQUEIRA NEGRETE
Demandado : ALVARO YESID CARRILLO GOMEZ
Radicado : 200014003004-2018-00042-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 09 de agosto del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.


TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A (INDEJA S.A)- MARCHEN S.A
EN REORGANIZACION.
Demandado : RODRIGO DE JESUS JIMENEZ BOTERO
Radicado : 200014003004-2018-00097-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 03 de abril del 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.


TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : RICARDO CELORIO TROYA
Demandado : JANEYS ESTHER IZAGUIRRE
Radicado : 200014003004-2018-000115-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 11 de marzo del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.


TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : GLORIA ESTELA ORTIZ HERAZO
Demandado : ERIS ALBERTO RUIZ MADERA
Radicado : 200014003004-2018-00116-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 21 de febrero del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : SONIA ELENA HERRERA VALDEZ Y MARIA ELENA PRADO GALINDO
Demandado : JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ Y ELVIRA ROSA REALES CARVAJAL
Radicado : 200014003004-2018-00126-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 07 de diciembre del año 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

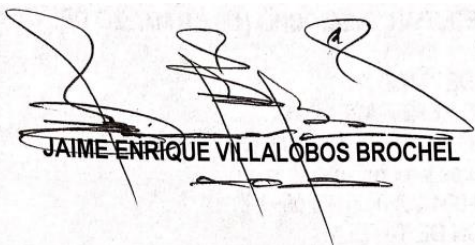
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de los demandados si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : JORGE ALFREDO ROMERO RAMIREZ
Radicado : 200014003004-2018-00187-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 27 de marzo del 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

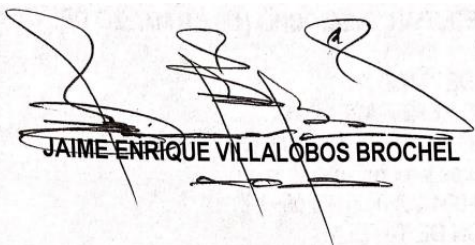
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GABRIEL ALFONSO VILLAR ATENCIO
Demandado : JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ
Radicado : 200014003004-2018-00398-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactiva en la secretaría de este Despacho desde el día 22 de noviembre del año 2018, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.


TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 122
HOY 15/12/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00440-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado a la señora Lilia Rosa Araujo Maya, en calidad de Gerente de la regional Zona Caribe FAMISANAR EPS, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 08 de noviembre del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico, señor ELIAS BOTERO MEJÍA, en calidad de Presidente Gerente General de FAMISANAR EPS, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al gerente de FAMISANAR EPS, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO en el derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.”(Texto subrayado fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 122

HOY 15-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : AMANDA MERCEDES FILIZZOLA ARZUAGA
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00486-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor Roberto Carlos Daza Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.130, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 08 de noviembre del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico Mello Castro González, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora Amanda Mercedes Filizzola Arzuaga, en la petición de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue remitida a esa sectorial el día 3 de agosto de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.” (texto subrayado fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 122

HOY 15-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : MOISES DAVID ZAPATA LORA
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00492-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor Roberto Carlos Daza Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.130, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 08 de noviembre del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico Mello Castro González, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de aquella providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor Moisés David Zapata Lora, en la petición de fecha 12 de agosto de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.”(Texto subrayado fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 122

HOY 15-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : MARIAM MUVDI VEGA
Accionado : FUNDACION CUIDADO ANIMAL
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00546-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor NÉSTOR MONTENEGRO A, en calidad de representante legal de FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 29 de noviembre del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico DAVID ARMANDO LICERO AMADOR, en calidad de presidente de la junta directiva de la fundación cuidado animal con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente o Representante de FUNDACION CUIDADO ANIMAL, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora MARIAM MUVDI VEGA en la petición de fecha 28 de septiembre de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 122

HOY 15-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ADA LUZ SARABIA MENESES REPRESENTANTE LEGAL DE
LA FERRETERIA LA ECONOMIA
Incidentado : DISTRIBUIDORA CASTOOLS
Radicado : 200014003-004-2021-00562-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Ada Luz Sarabia Meneses obrando en calidad de representante legal de la Ferretería La Economía, presentó incidente de desacato en contra de DISTRIBUIDORA CASTOOLS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa distribuidora no ha dado respuesta a las peticiones elevadas por la señora Ada Luz Sarabia Meneses en la calidad enunciada.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Ivan Antonio Álvarez Alvoreda, en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA CASTOOLS, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir la respuesta a las peticiones elevadas por la señora ADA LUZ SARABA MENESES en calidad de representante legal de FERRETERIA LA ECONOMICA.

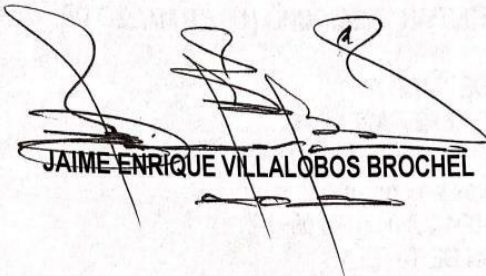
Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

"SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la DISTRIBUIDORA CASTOOLS que, si aún no lo ha hecho, en el término Improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de aquella providencia, proceda a remitir la respuesta a las peticiones elevadas por la señora ADA LUZ SARABA MENESES en calidad de representante legal de FERRETERIA LA ECONOMICA a la dirección de correo electrónico que aportó en su petición para efectos de que se surta la debida notificación." (Palabra subrayada fuera de texto).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 122
HOY 15 -12-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON P
Secretario**

María José Mejía Á.